



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 229/2011

**DELUSA, S.A. DE C.V., y OTRAS
VS**

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2915

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el ocho de agosto del dos mil diez, las empresas **DELUSA, S.A. DE C.V., COMISA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., y GMC, S.A. DE C.V.**, a través de los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, designando como representante común al primero de ellos, promovieron inconformidad contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 09183002-005-11, relativa a los trabajos de **“RECONSTRUCCIÓN DEL MORRO Y CUERPO DE LA ESCOLLERA LADO ESTE”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.1629 de doce de agosto de dos mil once, se recibió a trámite la inconformidad, se requirió a la convocante rindiera su informe previo (fojas 589 a 592).

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.1649 de quince de agosto de dos mil once, esta Dirección General negó la suspensión de oficio solicitada por el consorcio inconforme, al no advertirse irregularidades manifiestas en el procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 601 a 604).

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el diecinueve de agosto de dos mil once (fojas 630 a 631), el Gerente de Operaciones e Ingeniería de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., el C. Armando Muñoz Moreno, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando, entre otros aspectos lo siguiente:

- a) Que los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito ascienden a \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 MN).
- b) Respecto del estado actual que guarda el procedimiento de contratación controvertido indicó que los trabajos se habían iniciado.
- c) Finalmente, proporcionó los datos del consorcio que resultó adjudicado; y expuso las razones por las cuales estimaba improcedente que se decretara la suspensión de la licitación pública impugnada.

QUINTO. Por oficio número SP/100/532/11 de veintidós de agosto de dos mil once, el Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General, para conocer de la inconformidad de mérito, por lo que mediante proveído número 115.5.1700, de veintitrés siguiente, se tuvo por radicada y admitida en esta unidad administrativa la inconformidad en comento; se tuvo por rendido el informe previo y se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad al consorcio tercero adjudicado integrado por las empresas **OPC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., OBRAS PORTUARIAS DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V. e INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS INDUSTRIALES DIAMANTE, S.A. DE C.V.**, para que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.1699 de veintitrés de agosto de dos mil once, se corrió traslado con copia del escrito inicial a la Administración Portuaria Integral, S.A. de C.V., a efecto de que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación relacionada con la Licitación Pública impugnada.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 229/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cinco de septiembre de dos mil once, el consorcio tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, por lo que mediante acuerdo número 115.5.1832 de seis de septiembre del dos mil once, se previno al consorcio adjudicado para que exhibiera copia certificada de los instrumentos públicos, con los que se acreditara debidamente la personalidad jurídica con que se ostentaron sus representantes, misma que fue desahogada por escrito presentado el catorce siguiente (fojas 767 a 769).

OCTAVO. Mediante oficio número GOI/231/11 recibido el seis de septiembre de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó los documentos del procedimiento de contratación controvertido (fojas 756 a 757), por lo que mediante proveído número 115.5.1859 el siete siguiente, se dio vista con el mismo al inconforme para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 766).

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.1938 de diecinueve de septiembre de dos mil once, se admitieron las pruebas de las inconformes, de las tercero interesadas y convocante. Asimismo, se concedió término para que rindieran sus alegatos (fojas 810 a 811).

DÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, el veinticinco de noviembre Çde dos mil once, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la

presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en atención al oficio de atracción número SP/100/532/11, del Titular del Ramo, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, las empresas **DELUSA, S.A. DE C.V., COMISA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., y GMC, S.A. DE C.V.**, presentaron propuesta conjunta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el quince de julio de dos mil once (Tomo I, apartado 4, fojas 1 a 7), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente. Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si el fallo de mérito se dio a conocer en junta pública el **primero de agosto de dos mil once**, (carpeta 1, anexo 5 fojas 1 a 10), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dos al nueve de julio de dos mil once**, sin contar los días **seis y siete del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **ocho de agosto de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que los promoventes acreditaron contar con facultades

suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas de los instrumentos notariales siguientes:

EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	INSTRUMENTO NOTARIAL
DELUSA, S.A. DE C.V.	[REDACTED]	Escritura pública número 11,893 de 7 de julio de 1995, pasada ante la fe del Notario Público número 4 de Tampico, Tamaulipas.
COMISA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	[REDACTED]	Escritura pública número 1,024 de 1 de octubre de 2002, ante la fe del Notario Público número 198 de Madero, Tamaulipas.
GMC, S.A. DE C.V.	[REDACTED]	Escritura pública número 15,454 de 30 de diciembre de 2004, ante la fe del Notario Público número 31 de Tampico, Tamaulipas.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., el treinta de junio de dos mil once, convocó a la licitación Pública Nacional No. 09183002-005-11, relativa a la **“RECONSTRUCCIÓN DEL MORRO Y CUERPO DE LA ESCOLLERA LADO ESTE”**.
2. El cinco de julio de dos mil once se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El quince siguiente se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el uno de agosto de dos mil once, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 0054), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, se desprende que el objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo, señalando en síntesis lo siguiente:

- a) La evaluación llevada a cabo por la convocante resulta ilegal, en virtud de que en el rubro relativo a la **c) Maquinaria** le fueron asignados 3 puntos de un máximo de 5, por no presentar las fichas técnicas o manuales del fabricante de los bienes propuestos, lo que no encuentra sustento alguno puesto que ni en

bases ni en la junta de aclaraciones se requirió presentar manuales de la maquinaria ofertada.

- b) Asimismo, refiere que la asignación de 5 puntos de los 6 posibles, en lo que respecta al numeral **II Capacidad del licitante: b) Recursos Económicos**, por no presentar la declaración fiscal de 2009 resulta arbitrario, toda vez que no existe sustento alguno para despojar a sus mandantes de obtener del puntaje máximo, pues la presentación de dicho documento no fue requisito de convocatoria.
- c) De igual manera se le evaluó de manera irregular en el rubro **III Experiencia: a) Experiencia mayor tiempo ejecutando obras similares**, puesto que la convocante se limitó a señalar que su mandante había presentado la documentación que acreditaba su experiencia en obras de complejidad y volumen similar desde el año 2007; por lo que no existe razón alguna para que se le haya asignado en dicho rubro 5 puntos de un máximo de 7, pues cumplió con lo establecido en bases, siendo además irregular la asignación de siete puntos al consorcio adjudicado por presentar documentación de experiencia en obras desde el año dos mil dos, dado que lo requerido en la convocatoria fue contratos de los últimos cinco años.
- d) Igualmente en lo que respecta al numeral **III Experiencia: b) Especialidad Mayor número de contratos ejecutados**, la convocante no se ajustó al criterio de evaluación fijado en la convocatoria, en virtud de que a sus mandantes le asignaron 6 puntos de un máximo de 8, fundando tal determinación en el hecho de que exhibió sólo 6 contratos, en tanto que el consorcio adjudicado presentó 17 contratos, lo cual es ilegal pues algunos de los contratos presentados por las empresas ganadoras exceden el periodo de tiempo solicitado en bases, por tanto la valoración y ponderación de puntos no se realizó conforme a los criterios de evaluación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- e) Asimismo, resulta ilegal la asignación de 3 puntos de 5 posibles, en el rubro de **IV Cumplimiento de contratos**, puesto que de la simple lectura a lo puntualizado por la convocante en el fallo en el sentido de que *“la empresa presenta contratos que acreditan el cumplimiento de los contratos por medio de actas de entrega recepción”*, no se advierte la causa motivo o razón por la cual le fue despojado a sus mandantes el derecho de obtener los 5 puntos, máxime si se insertó la misma leyenda en la evaluación del consorcio adjudicado, sin embargo, a éste sí le fue asignada la calificación máxima.
- f) Finalmente, refiere que la convocante adjudicó el contrato de la licitación controvertida al consorcio Obras Portuarias de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., cuya propuesta económica no es aceptable al ser significativamente menores al presupuesto de obra elaborado por la convocante.

Por cuestión de técnica, se analizará en primer término el motivo de inconformidad que ha sido identificado con el inciso **f)** del considerando séptimo, consistente en que la convocante adjudicó el contrato de la licitación controvertida al consorcio Obras Portuarias de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., cuya propuesta económica no es aceptable al ser significativamente menores al presupuesto de obra elaborado por la convocante, motivo de disenso que deviene **infundado**, en términos de lo siguiente:

En efecto, aduce el inconforme en su escrito de impugnación que la propuesta económica del consorcio adjudicado la cual asciende a \$27´225,956.11 (veintisiete millones doscientos veinticinco mil novecientos cincuenta y seis pesos 11/100 MN), no es aceptable al ser considerablemente menor al presupuesto del proyecto de obra elaborado previamente por la convocante, mismo que fue a razón de \$30´000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 MN), situación que en la convocatoria se contempló como una causal expresa de desechamiento.

En primer lugar, se destaca que conforme al numeral 2, fracciones XXIV y XXV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por **presupuesto autorizado** se entiende al monto asignado conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y por **proyecto de obra al recurso estimado que la dependencia o entidad determina** para ejecutar los trabajos, en el que se desglosa el listado de conceptos de trabajo, unidades de medida, cantidades y sus precios.

En esa lógica, el proyecto de obra es un estudio realizado por la convocante en el que determina los trabajos a realizar y los precios de dichos conceptos, y el presupuesto autorizado son los recursos otorgados a la dependencia para la realización de una obra o servicio, y que no necesariamente atienden al proyecto de obra realizado por la convocante.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que el consorcio inconforme confunde el monto del presupuesto autorizado para la ejecución de la obra objeto de la licitación controvertida y el monto correspondiente al proyecto de obra determinado por la convocante, puesto que en la convocatoria quedó expresamente señalado en la base **SEGUNDA**, visible en tomo I, foja 8 del expediente en que se actúa, en la parte relativa a la “**asignación presupuestal**” que el origen de los fondos provenía de recursos fiscales, y que la asignación inicial sería por \$30´000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 MN).

El referido punto de bases es del tenor literal siguiente:

Asignación presupuestal:

Origen de los fondos Recursos Fiscales

Asignación inicial para \$30´000,000.00

Oficio de Liberación de No. 307-A-7070 de 21 de diciembre de 2010

Lo anterior corrobora que los \$30´000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 MN) corresponden al presupuesto autorizado proveniente de recursos fiscales, y no así al monto determinado por la convocante en el proyecto de obra, luego entonces, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

circunstancia de que la propuesta económica de las empresas adjudicadas sea menor, a dicho monto, a saber \$27'225,956.11 (veintisiete millones doscientos veinticinco mil novecientos cincuenta y seis pesos 11/100 MN) no evidencia en forma alguna que el monto ofertado no sea aceptable.

En ese sentido, se destaca que en el apartado 1.2. Evaluación económica, punto 5.2 de convocatoria, se estableció que la convocante al realizar la evaluación económica de las ofertas, **debía verificar que los precios de los costos directos propuestos por los licitantes sean aceptables, esto es, que fueran menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de obra**, el referido punto de convocatoria se reproduce a continuación:

“1.2. EVALUACIÓN ECONÓMICA

5.- Aspectos económicos:

...

5.2 *Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el LICITANTE sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebases considerablemente el presupuesto de obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo...”*

Como se ve, lo que la convocante debía evaluar era que los precios a costo directo de los insumos propuestos por los licitantes fueran aceptables, ***entendiendo como aceptables aquellos montos que fueran menores, iguales o que no rebasaran considerablemente el presupuesto de obra determinado por la convocante***, en la inteligencia que tales montos de ser inferiores, iguales o inclusive mayores, siempre que dicho excedente no fuera considerable, serían considerados aceptables.

En tales circunstancias, esta unidad administrativa determina que la evaluación de la oferta económica del consorcio adjudicado se ajustó a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone, en lo que aquí interesa, que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con tales requerimientos,

se afirma lo anterior pues como se ha precisado, la propuesta económica del consorcio adjudicado no rebasó de manera considerable el monto de presupuesto de obra, por tanto, se infiere que dicha propuesta es aceptable.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **a)**, el mismo deviene **fundado**, por los razonamientos que se exponen a continuación:

En efecto aduce el inconforme que la convocante evaluó de manera incorrecta a sus representadas, en virtud de que en el **subrubro c) Maquinaria y Equipo de Construcción**, le fueron asignados 3 puntos de un máximo de 5, lo que en su concepto resulta ilegal, en virtud de que la convocante distribuyó el puntaje de dicho subrubro en dos apartados que no estaban previstos en la convocatoria, aunado a que en el pliego licitatorio en ningún momento se exigió la presentación de los manuales de los fabricantes de los equipos propuestos, por tanto, dicha omisión no debió afectar la asignación de puntaje.

Como se ve, el motivo de inconformidad en comento, estriba en determinar acerca de la legalidad en la evaluación de su propuesta en la asignación de puntaje en el subrubro c) *maquinaria y equipo de construcción*, en donde la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., determinó asignarle 3 puntos de los 5 posibles, en virtud de que no exhibió los manuales del fabricante de la maquinaria propuesta, por lo que para mejor exposición del motivo de disenso que se plantea, se reproduce la evaluación del punto en comento, contenida en el cuadro de evaluación de propuestas (Tomo I, apartado 4, foja 293):

Criterios relativos a	DELUSA, S.A. DE C.V., PROPUESTA CONJUNTA
c) Maquinaria (5puntos)	3
COSTOS HORARIOS INTEGRADOS CORRECTAMENTE Y RENDIMIENTOS CONGRUENTES CON EL PROCESO CONSTRUCTIVO (3PUNTOS)	PRESENTA UNA RELACIÓN DE MAQUINARIA ADECUADA Y SUFICIENTE DONDE MENCIONA QUE TODOS LOS EQUIPOS SON RENTADOS CON UN TOTAL DE 24 EQUIPOS, SE PRESENTA 24 COSTOS HORARIOS LOS CUALES SON INTEGRADOS ADECUADAMENTE, NO SE PRESENTA FICHAS TÉCNICAS O MANUALES DEL FABRICANTE POR LO QUE NO SE PUEDE CONSTATAR LOS RENDIMIENTOS DE LA MAQUINARIA, LA MAQUINARIA MÁS SOBRESALIENTE DEL LICITANTE ES GRUA PH DE 140TON MOTOR DIESEL ALCANCE HASTA 80 MTS Y UN TRACTOR DE ORUGA CATERPILLAR D7R DE 230 HP Y 36 TON DE PESO.
FICHAS TÉCNICAS O MANUALES DELA	0.00



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 229/2011

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MAQUINARIA (2PUNTOS)	PRESENTA UNA RELACIÓN MAQUINARIA DONDE MENCIONA QUE TODOS LOS EQUIPOS SON RENTADOS CON UN TOTAL DE 24 EQUIPOS, SE PRESENTA 24 COSTOS HORARIOS LOS CUALES SON INTEGRADOS ADECUADAMENTE, <u>NO SE PRESENTA FICHAS TÉCNICAS O MANUALES DEL FABRICANTE POR LO QUE NO SE PUEDE CONSTATAR LOS RENDIMIENTOS DE LA MAQUINARIA.</u>
----------------------	---

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo previsto en el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De la evaluación parcialmente preinserta con anterioridad, se desprende que la convocante al llevar a cabo la evaluación del subrubro relativo a la maquinaria y equipo de construcción dividió los **5 puntos** posibles en dos categorías denominadas: a) *Costos horarios integrados correctamente y rendimientos congruentes con el proceso constructivo con una ponderación de 3 puntos* y b) *Fichas técnicas o manuales de maquinaria con un puntaje de 2 puntos.*

Determinando asignar al consorcio inconforme en la **primer categoría 3 puntos**, en virtud de que presentó la relación de 24 equipos adecuados y suficientes para la correcta ejecución de los trabajos y la integración de sus costos horarios fue correcta, en cambio, en la **segunda categoría** le asignó **0 puntos**, toda vez que no presentó los manuales del fabricante de la maquinaria propuesta.

Ahora bien, a efecto de clarificar el motivo de inconformidad que se plantea, es necesario precisar, **en lo que interesa**, el marco de referencia a que se sujetó el procedimiento de contratación impugnado, esto es, el contenido de la convocatoria.

En numeral I, inciso c) de la convocatoria, se establecieron de manera contundente dos aspectos; primero, que el punto relativo a la “calidad de la obra” tendría una puntuación de 15 puntos, los cuales se distribuirían en diversos subrubros, entre los cuales se encuentra el inciso **c)** relativo a la **maquinaria y equipo de construcción** con una ponderación de **5 puntos**, los cuales se otorgarían al licitante que incluyera en su análisis de precios unitarios la maquinaria y equipo necesarios, adecuados y con los rendimientos dentro de los parámetros aceptables para los trabajos solicitados, atendiendo a las especificaciones particulares y planos entregados por la convocante, debiendo presentar como evidencia documental los documentos 9 “Relación y análisis de maquinaria y/o equipo para la ejecución de la obra y análisis, cálculo e integración de los costos horarios de maquinaria y equipo de construcción” y 10 “Relación y análisis de los costos básicos de materiales e insumos que intervienen en la integración de la proposición y explosión de insumos”.

El aludido numeral de convocatoria y los documentos 9 y 10, se transcriben enseguida, sólo en la parte conducente (Tomo 1, fojas 25, 44 y 45).

C) MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN.- Este sub rubro tendrá una puntuación o unidades porcentuales de 5 (CINCO), los cuáles se otorgarán si el licitante incluye en la estructuración de los análisis de precios unitarios, la maquinaria y equipo necesarios, adecuados y con los rendimientos dentro de parámetros aceptables, para la correcta ejecución del concepto de trabajo de que se trate, de acuerdo con lo indicado en las especificaciones particulares y planos correspondientes entregados por LA ENTIDAD como anexos de esta convocatoria. Asimismo se verificará que dicho equipo sea suficiente conforme a la Relación de Maquinaria y Equipo de Construcción, el listado de insumos presentado por el licitante, el programa de maquinaria y que cuente con la disponibilidad del mismo para la ejecución de los trabajos.

EVIDENCIA DOCUMENTAL:

Documento 12 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo. (En su parte técnica, únicamente se verificará la maquinaria y equipo de construcción con sus unidades y cantidades).

Documento 09 Anexos de las manifestaciones. Proyectos Arquitectónicos y de Ingeniería.

Documento 09 Relación de maquinaria y equipo de construcción.

Documento 09 Carta- compromiso de arrendamiento, en su caso.

Documento 10 Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición. (En su parte técnica, únicamente se verificará la maquinaria y equipo de construcción con sus unidades y cantidades).

...



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 229/2011

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DOCUMENTO 09.- “RELACIÓN Y ANÁLISIS DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN”.

Requisitado y firmado, en el formato anexo, o presentado en computadora.

En la integración de este documento el **LICITANTE** describirá y tendrá en cuenta todas las circunstancias que concurren en cada uno de los trabajos por ejecutar.

Se relacionarán todos los equipos que se requieran para la ejecución de los trabajos, incluyendo los que se utilicen para instalación eventual, indicando de forma tabular sus descripciones completas: modelos, capacidades, propiedad o arrendadas, su ubicación física, así como la

fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los servicios conforme al programa presentado

En el caso de equipo rentado, se anexará además un "Contrato de promesa de renta del equipo", celebrado entre el **LICITANTE** y el propietario del equipo, en los términos de los artículos 2243 al 2247 del Código Civil para el Distrito Federal, adjuntando copia de identificación oficial vigente (credencial para votar o pasaporte) y escrito en el que anoten los datos generales de la sociedad conforme a lo requerido en el punto 6 de la BASE PRIMERA para la presentación de la proposición. La **CONVOCANTE** se reserva el derecho de verificar el estado físico y las condiciones legales de los equipos propuestos por los **LICITANTES**.

Lo anterior a fin de que en su caso, la **CONVOCANTE** pueda verificar los datos asentados, haciendo uso de su derecho conforme a la BASE CUARTA numeral 4 Aspectos Técnicos, inciso 4.1, de la maquinaria y equipo.

Asimismo requisitado y firmado, en el formato anexo o presentado en computadora, se relacionarán todos los equipos que se requieran para la ejecución de los trabajos, incluyendo los que se utilicen para instalación eventual, indicando de forma tabular sus descripciones: modelo, capacidad y costo horario, además del análisis del costo horario de acuerdo a la forma anexa, debiendo considerar éstos, para efectos de evaluación, con costos y rendimientos de maquinaria y equipos nuevos, siendo dicho costo horario el que se traslade para la estructuración del costo directo en la formulación de los precios.

Queda entendido de que si durante la ejecución de los trabajos, el equipo propuesto no es el adecuado en tipo, rendimientos o eficiencia, el contratista se obliga a sustituirlos por los que cumplan con las características requeridas y en este supuesto no tendrá derecho a precios unitarios extraordinarios; modificación a los originales propuestos ni a que se computen tiempos perdidos que tengan como fin retraso en el período de ejecución de los trabajos.

Para el caso en que los insumos se obtengan por el sistema comercial de importación, además de los requisitos anteriores se indicará el tipo de cambio utilizado, su conversión, la fuente de información y su fecha de actualización.

En cualquier caso, los precios de los insumos deberán contener todos los costos, cargos y derechos nacionales y/o internacionales que el **CONTRATISTA** requiera sufragar para que los equipos se encuentren preparados en el sitio preciso de su utilización y liberados de todo gravamen, ya que la **CONTRATANTE** no reconocerá ningún sobre costo por la inobservancia de este precepto.

DOCUMENTO 10.- "RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS COSTOS BÁSICOS DE MATERIALES E INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICIÓN Y EXPLOSIÓN DE INSUMOS".

Deberá presentarse en hojas membreteadas, relación de materiales que se requieran para la ejecución del servicio, indicando en forma tabular: descripción, cantidad, unidad, costo puesto en el sitio de utilización, siendo éste el que se traslade para la estructuración del costo directo en la elaboración de los precios que cotice. Adjuntar la explosión de insumos que les da el programa de precios unitarios.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al ser emitida por un servidor público en el ejercicio de sus facultades, además de contener los términos y condiciones a los que habrían de ceñirse los licitantes.

Del punto de convocatoria anteriormente preinserto se sigue que el subrubro **c) maquinaria y equipo de construcción**, tendría una ponderación máxima de **5 puntos**, los cuales serían asignados a aquel licitante que ofertara maquinaria y equipos suficientes y adecuados para la correcta ejecución de la obra, además de acompañar debidamente requisitados los documentos 9 y 10, consistentes el primero de ellos, en el listado de maquinaria y equipo ofertado detallando las capacidades, modelos y costos horarios de las mismas, y carta compromiso de arrendamiento en caso de que el licitante no sea el propietario de la maquinaria; y el segundo de ellos, en el listado de insumos que interviene en la integración de su proposición.

Dicho en otras palabras, en términos de lo previsto en la convocatoria, la evaluación del subrubro relativo a la maquinaria y equipo de construcción, los licitantes estaban obligados a confeccionar sus proposiciones atendiendo a los siguientes aspectos:

- Que el análisis de precios unitarios incluyera la maquinaria y equipo necesarios, adecuados y con los rendimientos dentro de los parámetros aceptables para los trabajos solicitados, atendiendo a las especificaciones particulares y planos entregados por la convocante.
- Que presentaran debidamente llenado el documento **9 “Relación y análisis de maquinaria y/o equipo para la ejecución de la obra y análisis, cálculo e**

integración de los costos horarios de maquinaria y equipo de construcción”, consistente en esencia, en el listado de la maquinaria y equipo ofertado detallando las capacidades, modelos y costos horarios de las mismas, y carta compromiso de arrendamiento, en caso de que el licitante no sea el propietario de la maquinaria.

- Que acompañaran el documento **10 “Relación y análisis de los costos básicos de materiales e insumos que intervienen en la integración de la proposición y explosión de insumos”**.

Sin que de los puntos anteriores se desprenda la exigencia de acompañar a las propuestas copia de los manuales del fabricante, a efecto de verificar los rendimientos de la maquinaria propuesta, y menos aún que la omisión en la presentación de dichas documentales impactaría en la asignación del puntaje respectivo.

Precisado lo anterior, a juicio de esta unidad administrativa, la convocante al evaluar la propuesta del consorcio inconforme, en específico el subrubro relativo a la maquinaria y equipo de construcción, realizó valoraciones que no estaban contenidas en el pliego licitatorio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que en la evaluación del subrubro relativo a la maquinaria y equipo de construcción, la convocante distribuyó el puntaje destinado a dicho subrubro (5 puntos) en dos categorías no previstas en la convocatoria, a saber:

- 1) Costos horarios integrados correctamente y rendimientos congruentes con el proceso constructivo (3 puntos).
- 2) Fichas técnicas o manuales de maquinaria (2 puntos).

En el multicitado subrubro de maquinaria y equipo de construcción, el consorcio inconforme obtuvo la calificación final de 3 puntos, los cuales se obtuvieron de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

siguiente manera: en la primera categoría denominada “*Costos horarios integrados correctamente y rendimientos congruentes con el proceso constructivo*”, le asignaron **3 puntos**, fundado su determinación en el hecho de que el licitante inconforme presentó la relación de 24 equipos adecuados y suficientes para la ejecución de los trabajos, con sus respectivos costos horarios correctamente integrados; y **0 (cero) puntos** en la segunda categoría denominada “*Fichas técnicas o manuales de maquinaria*”, argumentando que **las empresas promoventes no exhibieron los manuales del fabricante de los equipos propuestos.**

Lo anterior confirma que la evaluación llevada a cabo por la convocante por lo que hace al subrubro de maquinaria y equipo de construcción no se ajustó a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria, ello es así, toda vez que como ya quedó asentado en líneas que anteceden, **la convocante únicamente debía evaluar que los licitantes presentaran el listado de maquinaria y equipos adecuados y suficientes para la correcta ejecución de la obra, y que los documentos 9 y 10 de presentaran debidamente requisitados, consistente el primero de ellos, en el listado de maquinaria y equipo ofertado detallando las capacidades, modelos y costos horarios de las mismas, y carta compromiso de arrendamiento en caso de que el licitante no sea el propietario de la maquinaria; y el segundo de ellos, en el listado de insumos que interviene en la integración de su proposición.**

Requisitos los anteriores, que según lo asentado por la convocante en la evaluación de propuestas el consorcio inconforme cumplió, de ahí que lo conducente conforme a las bases que rigieron el concurso de licitación era asignarle el puntaje máximo (5 puntos), y no así dividir el subrubro en dos categorías que no estaban contempladas en la convocatoria y menos aún, restarle puntaje por no exhibir los manuales del fabricante de los equipos ofertados, toda vez que dicha exigencia tampoco estaba contemplada en los criterios de evaluación y adjudicación.

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la convocante no se ajustó a lo previsto en el punto I, inciso c) maquinaria y equipo de construcción, ni al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que las entidades convocantes deberán verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, ello es así, pues se reitera, la convocante en la asignación de puntos en el subrubro de maquinaria y equipo de construcción valoró condiciones que no estaban contempladas en los criterios supracitados.

Respecto al motivo de disenso identificado en el inciso **b)** del presente considerando, consistente en que la asignación de puntos en el numeral **II Capacidad del licitante: b) Recursos Económicos**, por no presentar la declaración fiscal de 2009 resulta arbitrario, toda vez que no existe sustento alguno para despojar a sus mandantes de obtener del puntaje máximo, pues su propuesta se ajustó a lo requerido en la convocatoria, el mismo resulta **fundado** por los razonamientos que se exponen enseguida:

En efecto, aduce el inconforme que la convocante evaluó de manera incorrecta a sus representadas, en virtud de que en el **subrubro b) Recursos económicos**, le fueron asignados 5 puntos de un máximo de 6, lo que en su concepto resulta ilegal, en virtud de que la convocante distribuyó el puntaje de dicho subrubro en dos apartados que no estaban previstos en la convocatoria, aunado a que en el pliego licitatorio en ningún momento se exigió la presentación de las declaraciones fiscales de los dos últimos años.

Como se ve, el motivo de inconformidad en comento, estriba en determinar acerca de la legalidad en la evaluación de su propuesta en la asignación de puntaje en el subrubro **b) recursos económicos**, en donde la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., determinó asignarle 5 puntos de los 6 posibles, en virtud de que no exhibió la declaración fiscal de 2009, por lo que para mejor exposición del motivo de disenso que se plantea, se reproduce la evaluación del punto en comento, contenida en el cuadro de evaluación de propuestas (Tomo I, apartado 4, foja 295):



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 229/2011

-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Criterios relativos a	DELUSA, S.A. DE C.V., PROPUESTA CONJUNTA
c) Recursos Económicos (6puntos)	5
	2
Declaración fiscal (3 puntos)	NO PRESENTA DECLARACIÓN DE 2009, SIN EMBARGO ESTA OMISIÓN EN SÍ MISMA NO AFECTA LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN EN BASE AL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I DEL RLOPSRM.
	3
Estados financieros Auditados	EL LICITANTE CUMPLE CON LO NECESARIO PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS Y PAGO DE SUS OBLIGACIONES.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De la evaluación parcialmente transcrita con anterioridad, se desprende que la convocante al llevar a cabo la evaluación del subrubro relativo a la capacidad económica distribuyó los **6 puntos** posibles en dos categorías denominadas: a) *Declaración fiscal con una ponderación de 3 puntos* y b) *Estados financieros Auditados con un puntaje de 3 puntos*.

Determinando asignar al consorcio inconforme en la **primer categoría 2 puntos**, en virtud de que no presentó la declaración fiscal de 2009, aún cuando refiere que dicha omisión no afecta la solvencia de su propuesta.

Ahora bien, a efecto de clarificar el motivo de inconformidad que se plantea, es necesario precisar, **en lo que interesa**, el marco de referencia a que se sujetó el procedimiento de contratación impugnado, esto es, el contenido de la convocatoria.

En numeral II, inciso B) de la convocatoria, se establecieron de manera contundente dos aspectos: primero, que el punto relativo a la “capacidad del licitante” tendría una puntuación de 15 puntos, los cuales se distribuirían en diversos subrubros, entre los cuales se encuentra el inciso **b)** relativo a la **capacidad de los recursos económicos que la convocante considere necesaria para que el licitante cumpla con el contrato** con una ponderación de **6 puntos**, los cuales se otorgarían al licitante que cumpliera con la documentación requerida en la **base PRIMERA** “documentación distinta a las proposiciones técnica y económica”, y presente el **Documento 05** “Experiencia y Capacidades Técnica y Financiera”, debidamente requisitado.

Los aludidos numerales de convocatoria y el documento 05, se transcriben enseguida, sólo en la parte conducente (Tomo 1, apartado 1, fojas 008, 027 y 041)

PRIMERA.- DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA.

El **LICITANTE**, de acuerdo con el Artículo 61, fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas deberá acompañar a su proposición, la siguiente documentación.

...

- 3.- Copia simple de la declaración fiscal o balance general auditado de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

...

II. CAPACIDAD DEL LICITANTE. Este rubro tendrá un valor de 15 puntos o unidades porcentuales, los cuáles se distribuirán en los siguientes sub rubros:

...

B) CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LA CONVOCANTE CONSIDERE NECESARIA PARA QUE EL LICITANTE CUMPLA CON EL CONTRATO, CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA. (6 PUNTOS O UNIDADES PORCENTUALES).

EVIDENCIA DOCUMENTAL:

Documentación distinta a las proposiciones técnica y económica y Documento 05.- Declaración fiscal y Estados Financieros auditados.

Si el documento correspondiente no es llenado con la información solicitada por LA ENTIDAD, o es ilegible no se considerará para el otorgamiento de puntaje.

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DOCUMENTO 05.- “EXPERIENCIA Y CAPACIDADES TÉCNICA Y FINANCIERA”

1. Para demostrar la experiencia, capacidad técnica de la empresa y del personal de la misma, se deberá:

...
- 2.- Para que acrediten la capacidad financiera, deberán presentar estados financieros auditados de los dos años anteriores y el comparativo de razones financieras básicas, salvo en el caso de empresas de nueva creación, los cuales deberán presentar los más actualizados a la fecha de presentación de proposiciones.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al ser emitida por un servidor público en el ejercicio de sus facultades, además de contener los términos y condiciones a los que habrían de ceñirse los licitantes.

De los puntos de convocatoria anteriormente preinsertos, se sigue que el subrubro **b)** **capacidad económica**, tendría una ponderación máxima de **6 puntos**, los cuales serían asignados a aquél licitante que presentara lo solicitado en la base PRIMERA “Documentación distinta a las proposiciones técnica y económica”, entre los que se encuentra la exigencia de exhibir copia simple de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y presentara el Documento 05, el cual solicita para efecto de acreditar la capacidad financiera la presentación de estados financieros auditados de los dos años anteriores.

Dicho en otras palabras, en términos de lo previsto en la convocatoria la evaluación del subrubro relativo a la capacidad de recursos económicos, los licitantes estaban obligados a confeccionar sus proposiciones atendiendo a los siguientes aspectos:

- Cumplir con la base **PRIMERA** “Documentación distinta a las proposiciones técnica y económica”, que contempla el requisito de exhibir **copia simple de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.**
- Presentara debidamente llenado el **Documento 05 “EXPERIENCIA Y CAPACIDADES TÉCNICA Y FINANCIERA”**, el cual en la parte relativa a la capacidad financiera solicita presentar los **estados financieros auditados de los dos años ulteriores.**

Sin que de los puntos anteriores se desprenda la exigencia de acompañar a las propuestas, copia de las declaraciones fiscales de los dos últimos años, y menos aún que la omisión de dicha constancia impactaría en la asignación del puntaje respectivo.

Precisado lo anterior, a juicio de esta unidad administrativa, la convocante al evaluar la propuesta del consorcio inconforme, en específico el subrubro relativo a la capacidad de los recursos económicos, realizó valoraciones que no estaban contenidas en el pliego licitatorio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la convocante al evaluar el rubro en estudio debió ceñirse a verificar que los licitantes exhibieran copia simple de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, esto es la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2010, y que presentaran los estados financieros auditados de los dos años ulteriores, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que la convocante además de dividir el subrubro en estudio en dos apartados que no se encuentran sustentados en la convocatoria, decide restar puntuación al consorcio inconforme por no presentar la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, exigencia tampoco fue requerida para la evaluación del subrubro en estudio.

No es obstáculo para adoptar dicha determinación, el hecho de que la convocante al rendir su informe circunstanciado refiera que dicha determinación se funda en la base



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTA, punto 3, relativa a la "Experiencia y Capacidad", en la que se requiere la presentación de las declaraciones fiscales de los dos último ejercicios fiscales, ello es así, toda vez que como ya se dijo, en el rubro II Capacidad del licitante, subrubro b) relativo a la **capacidad de los recursos económicos que la convocante considere necesaria para que el licitante cumpla con el contrato**, lo único que se requirió a efecto de acreditar la capacidad de recursos financieros fue cumplir con lo estipulado en la **base PRIMERA** "documentación distinta a las proposiciones técnica y económica", en la cual se solicitó **copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior** y con el **Documento 05**, que en la parte relativa a la capacidad financiera solicitó la presentación de los **estados financieros auditados de los dos años ulteriores**.

Por lo anteriormente expuesto es dable concluir que la convocante no se ajustó a lo previsto en el punto II, inciso b) capacidad de recursos económicos de convocatoria, ni al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que las entidades convocantes deberán verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, ello es así, pues se reitera, la convocante en la asignación de puntos en el subrubro en estudio valoró condiciones que no estaban contempladas en el subrubro de capacidad de recursos económicos establecidos en la convocatoria.

A continuación, se procede al análisis del motivo de disenso sintetizado en el inciso **c)** el cual está orientado a combatir la evaluación de su propuesta en el subrubro de experiencia del licitante, el cual resulta **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aduce en específico el consorcio inconforme que la convocante llevó a cabo una evaluación inexacta de su propuesta en el subrubro relativo a la experiencia, en virtud

de que le fueron asignados **5 puntos** de los 7 posibles, fundando su determinación en el hecho de que sus representadas acreditaron trabajos de complejidad y volumen de obras portuarias desde 2007, sin que dicho argumento justifique la disminución de puntaje, puesto que lo requerido en la convocatoria fue acreditar experiencia en obras de complejidad y volumen similar en los últimos cinco años, favoreciendo al consorcio tercero adjudicado al asignarle el puntaje máximo por presentar documentación que demuestra experiencia por más de cinco años.

Esgrimen que la ponderación que realiza la convocante para la asignación de puntos es incongruente con lo requerido en la convocatoria, en virtud de que en el pliego licitatorio quedó establecido que los licitantes debían acreditar experiencia en obras de complejidad y volumen similar de los últimos cinco años, en la inteligencia que aquellos licitantes que acreditaran cinco años de experiencia obtendrían la puntuación máxima.

Puntualizado lo anterior, y en aras de una mejor exposición del tema a tratar es preciso reproducir, en lo conducente, la evaluación de propuestas, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo previsto en el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, (tomo I, apartado 4, foja 296).

Criterios relativos a	OBRAS PORTUARIAS DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V., PROPUESTA CONJUNTA	DELUSA, S.A. DE C.V., PROPUESTA CONJUNTA
III. EXPERIENCIA (15 PUNTOS)	15	11
	7	5
EXPERIENCIA MAYOR TIMEPO EJECUTANDO OBRAS SIMILARES (7 PUNTOS)	EL LICITANTE PRESENTA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRA SU EXPERIENCIA EN TRABAJOS EN COMPLEJIDAD Y VOLUMEN DE OBRAS PORTUARIAS DESDE EL AÑO 2002	EL LICITANTE PRESENTA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRA SU EXPERIENCIA EN TRABAJOS EN COMPLEJIDAD Y VOLUMEN DE OBRAS PORTUARIAS DESDE EL AÑO 2007



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De lo anterior se sigue, que la convocante otorgó al consorcio inconforme en el subrubro de experiencia 5 puntos de los 7 posibles, por acreditar experiencia en trabajos de complejidad y volumen de obras portuarias desde el año 2007, y al consorcio liderado por la empresa Obras Portuarias Coatzacoalcos, S.A. de C.V., aquí tercero interesado, le asignaron la calificación máxima de 7 puntos, por acreditar experiencia en trabajos de complejidad y volumen de obras portuarias desde el año 2002.

Ahora bien, a efecto de clarificar el fondo de la controversia que se plantea, es necesario precisar, en lo que aquí interesa, el apartado de experiencia y capacidad, cláusula quinta, punto 2, así como el punto III.- Experiencia y especialidad del licitante, inciso A) Experiencia, que contienen los términos que habría de considerar la convocante al evaluar el subrubro controvertido y, por ende, para la asignación del puntaje correspondiente.

Los aludidos numerales de la convocatoria, se transcriben enseguida, sólo en la parte conducente:

EXPERIENCIA Y CAPACIDAD

QUINTA.- EL LICITANTE deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante:

...

2.- Relación de los contratos de los últimos cinco años, de trabajos similares a los de esta CONVOCATORIA, en los que sea comprobable su participación, que haya celebrado tanto con la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, como con los particulares, la que acredite la experiencia y la capacidad técnica del LICITANTE en este tipo de obras. Para lo cual deberá presentar y acreditar como mínimo 3 (tres) contratos similares en características y montos...

...

III.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE. Este rubro tendrá un rango de 15 puntos o unidades porcentuales, los cuales se distribuirán en los siguientes subrubros:

A) **EXPERIENCIA.** Mayor tiempo ejecutando obras similares a las requeridas en el procedimiento de contratación de que se trate, y

...

El máximo de puntuación o unidades porcentuales se asignará al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir del máximo asignado, LA ENTIDAD efectuará un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de que los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.

(Énfasis Añadido)

De los numerales parcialmente transcritos con anterioridad, se desprende que la convocante estableció por un lado, que los licitantes debían acreditar experiencia en trabajos similares a los requeridos en la licitación que nos ocupa, para lo cual debían presentar una relación de contratos de los últimos cinco años, y por el otro, que el máximo puntaje en el subrubro de experiencia sería otorgado a aquel licitante que acreditara más experiencia.

Así las cosas, de una interpretación integral a los ya transcritos puntos de convocatoria, se obtiene que la convocante asignaría el puntaje máximo en el subrubro de experiencia (7 puntos), a quienes acreditaran tener más experiencia, en la inteligencia que el mayor tiempo de experiencia serían los últimos cinco años, así, quien acreditara contar con experiencia en la realización de trabajos portuarios similares en los últimos cinco años sería susceptible de obtener los 7 puntos, restando puntuación de manera proporcional a quienes contaran con menos años de experiencia, hipótesis que en el caso no se actualizó.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la convocante al realizar la evaluación del subrubro en estudio partió de una premisa equivocada al considerar que el puntaje máximo debía ser otorgado a aquel licitante que acreditara mayor tiempo experiencia, sin considerar los cinco años requeridos en la convocatoria, lo cual es inexacto pues se reitera, conforme a lo previsto en la convocatoria los licitantes debían acreditar experiencia en los últimos cinco años, por tanto, ***la convocante estaba obligada a valorar la experiencia de los licitantes sólo en el periodo de los últimos cinco años.***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Considerar lo contrario, además de contravenir los términos fijados en la convocatoria, conculca el principio de igualdad que debe prevalecer en el marco de las contrataciones públicas, consistente en que dentro del procedimiento de licitación no caben tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, ello es así, pues en el caso en particular la convocante otorgó el puntaje máximo al consorcio que acreditó **más tiempo de lo exigido en la convocatoria**, por tanto, ponderar el plus ofrecido deja en desventaja a los demás participantes que se ajustaron al periodo solicitado.

En ese tenor, lo conducente era otorgar el puntaje mayor a los licitantes que acreditaran contar con experiencia en trabajos de complejidad y volumen similar en los últimos 5 años, sin brindar un beneficio a quienes acrediten más tiempo del exigido en la convocatoria, en ese sentido, quienes acrediten menos tiempo de los últimos cinco años se les asignará un puntaje menor.

En consecuencia, la evaluación llevada a cabo por la convocante en el subrubro de experiencia no se ajustó al apartado de Experiencia y Capacidad, cláusula quinta, punto 2, así como con el punto III. Experiencia y capacidad del licitante, inciso A) Experiencia, ni al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues como ya quedó acreditado la convocante no observó los parámetros previstos en los referidos puntos de convocatoria al momento de asignar el puntaje al consorcio adjudicado y al consorcio inconforme.

En cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el inciso **d)**, el mismo deviene **fundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

El inconforme aduce en esencia que la evaluación llevada a cabo por la convocante en el subrubro b) especialidad, no se ajustó al criterio de evaluación fijado en la convocatoria, en virtud de que le asignaron 6 puntos de un máximo de 8, fundando tal

determinación en el hecho de que exhibió sólo 6 contratos, en tanto que el consorcio adjudicado presentó 17 contratos, lo cual considera es ilegal, en virtud de que alguno de los contratos presentados por dicho consorcio avalan experiencia desde el 2002, los cuales no debieron de ser tomados en consideración para la asignación de puntos.

A efecto de clarificar la controversia que se plantea es oportuno reproducir, en lo que aquí interesa, el dictamen técnico, en específico el subrubro b) especialidad, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo previsto en el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Criterios relativos a	OBRAS PORTUARIAS DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V., PROPUESTA CONJUNTA	DELUSA, S.A. DE C.V., PROPUESTA CONJUNTA
III. EXPERIENCIA (15 PUNTOS)	15	11
	8	6
ESPECIALIDAD MAYOR NÚMERO DE CONTRATOS (8 PUNTOS)	DE LA EXPERIENCIA DE LA EMPRESA PRESENTA UNA RELACIÓN DE 17 CONTRATOS DE OBRA PORTUARIA (ANEXACOPIA DE LOS CONTRATOS Y ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN)	DE LA EXPERIENCIA DE LA EMPRESA PRESENTA UNA RELACIÓN DE 6 CONTRATOS DE OBRA PORTUARIA (ANEXA SÓLO COPIA DE LOS CONTRATOS Y ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN) SIN EMBARGO SÓLO UNO DE LOS CONTRATOS ES SIMILAR.

De lo anterior, se sigue que la convocante otorgó al consorcio inconforme en el subrubro de especialidad 6 puntos de los 8 posibles, por presentar 6 contratos de obras portuarias, y al consorcio liderado por la empresa Obras Portuarias Coatzacoalcos, S.A. de C.V., aquí tercero interesado, le asignaron la calificación máxima de 8 puntos, por acreditar presentar 17 contratos.

Ahora bien, a efecto de clarificar el fondo de la controversia que se plantea, es necesario precisar, en lo que aquí interesa, el apartado de Experiencia y Capacidad, cláusula quinta, punto 2, así como el punto III.- Experiencia y especialidad del licitante, inciso B) Especialidad, que contienen los términos que habría de considerar la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocante al evaluar el subrubro controvertido, y por ende para la asignación del puntaje correspondiente.

Los aludidos numerales se transcriben enseguida, sólo en la parte conducente:

“EXPERIENCIA Y CAPACIDAD

QUINTA.- EL LICITANTE deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante:

...

2.- Relación de los contratos de los últimos cinco años, de trabajos similares a los de esta CONVOCATORIA, en los que sea comprobable su participación, que haya celebrado tanto con la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, como con los particulares, la que acredite la experiencia y la capacidad técnica del LICITANTE en este tipo de obras. Para lo cual deberá presentar y acreditar como mínimo 3(tres) contratos similares en características y montos...

...

III.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE. Este rubro tendrá un rango de 15 puntos o unidades porcentuales, los cuales se distribuirán en los siguientes subrubros:

B) **ESPECIALIDAD.** Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha ejecutado obras con las características, complejidad y magnitud específicas y en condiciones similares a las establecidas en la convocatoria.

El máximo de puntuación o unidades porcentuales se asignará al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir del máximo asignado. LA ENTIDAD efectuará un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de que los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.”

(Énfasis Añadido)

De los puntos de convocatoria transcritos con anterioridad se obtiene que el puntaje máximo (8 puntos) en el rubro de especialidad, se asignaría a aquel licitante que presentara el **mayor número de contratos celebrados en los últimos cinco años,** debiendo éstos versar sobre obras portuarias similares en complejidad y monto, consideraciones que no tomó en cuenta la convocante al momento de llevar a cabo la evaluación de propuestas.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la convocante de nueva cuenta funda su determinación partiendo de una premisa equivocada, toda vez que asignó el puntaje máximo en el rubro en estudio al consorcio liderado por la empresa Obras Portuarias de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., al considerar que fue el licitante que más contratos de obras portuarias similares presentó, sin embargo, omitió considerar que alguno de los contratos exhibidos por dicho consorcio fueron celebrados con posterioridad al periodo solicitado en la convocatoria, es decir, sobrepasan los últimos cinco años, de ahí que la convocante no debió considerar todos los contratos presentados, sino únicamente ceñirse a examinar aquellos que se encontraban dentro del periodo de los últimos cinco años requerido en la convocatoria.

Cabe señalar, que de análisis que realizó esta unidad administrativa a los contratos de referencia, se observó que algunos de ellos exceden el periodo de cinco años establecido, situación la anterior que dejó en estado de desigualdad a los demás licitantes, en específico al consorcio inconforme, pues al tomar como punto de referencia los 17 contratos presentados por el consorcio adjudicado, se afectó el reparto proporcional de puntaje, pues el parámetro considerado es más alto que el que debió tomarse en consideración y ello, por lógica, afectó el puntaje que debió obtener el consorcio inconforme.

En suma, la convocante al evaluar el rubro de especialidad no verificó que los licitantes cumplieran con las especificaciones solicitadas en convocatoria, consistentes en:

- 1) Mayor número de contratos.
- 2) **Contratos celebrados en los últimos cinco años.**
- 3) Que amparen obras portuarias similares en complejidad y monto.

Dado que le asignó el puntaje máximo al consorcio adjudicado aún cuando éste no cumplió con el requisito sintetizado en el punto 2 que antecede, relativo a que los contratos presentados debían ser de los últimos cinco años.

Consecuentemente, se acredita que la convocante al evaluar las propuestas en el subrubro de especialidad no se ajustó a las directrices establecidas en convocatoria, ni



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que las convocantes deben verificar que las propuestas cumplan con los requerimientos solicitados en el pliego licitatorio, intrínsecamente implica que las convocantes deben desestimar aquellos requisitos que no hayan sido solicitados en el procedimiento concursal de que se trate, pues de lo contrario, se estaría colocando en una posición de ventaja a aquel participante que se excede en los requisitos propuestos, como ocurrió en la especie.

Por tanto, la convocante deberá realizar una nueva evaluación de la documentación presentada por el consorcio adjudicado y del consorcio inconforme para acreditar la experiencia y especialidad, en la que deberá verificar sólo aquellos contratos que daten de cinco años atrás, aunado a que los mismos **amparen obras portuarias similares en complejidad y monto**, en la inteligencia que la palabra “similar” no significa que dichos contratos deban ser de un objeto idéntico, sino que atiende a semejanzas o analogías en los trabajos, servicios u obras, que permitan corroborar que el participante en cuestión sí tiene experiencia en la realización de obras similares a la convocada.

Respecto al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **e)**, el cual está orientado a combatir la legalidad en la evaluación del rubro IV Cumplimiento de contratos, debido a que la convocante se limitó a señalar que *“la empresa presenta contratos que acreditan el cumplimiento de los contratos por medio de actas de entrega recepción”*, de lo que no se desprenden las razones que motivaron a la convocante para asignarle 3 puntos de los 5 posibles, máxime si se insertó la misma leyenda en la evaluación del consorcio adjudicado, y sin embargo, a éste sí le fue asignada la calificación máxima, el mismo resulta **fundado** por los razonamientos vertidos en el motivo de disenso analizado en el inciso **d)** que antecede.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si bien de la simple lectura al dictamen técnico se advierte que la convocante no precisa las razones que tomó en consideración para asignar al consorcio inconforme 3 puntos de los 5 posibles, ni las razones en que se apoyó para determinar asignar al consorcio liderado por la empresa Obras Portuarias de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., el puntaje máximo, **lo que se traduce en una deficiente motivación**, es el caso, que a nada práctico conduciría declarar la nulidad para efectos de que le de a conocer al consorcio inconforme las razones en que se apoyó para determinar la asignación de puntaje.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Administración Integral Portuaria de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 756 a 765 del expediente e que se actúa, señaló que la ponderación de puntaje obedeció a que el consorcio liderado por la empresa Obras Portuarias de Coatzacoalcos, S.A. de C.V, presentó 6 actas de entrega-recepción, las cuales corresponden a los 17 contratos evaluados en los subrubros de experiencia y especialidad, por tanto, al ser el licitante que más actas de entrega-recepción presentó se le asignó el puntaje máximo y al consorcio inconforme se le asignaron 3 puntos en virtud de que sólo presentó 4 actas de entrega-recepción.

Así las cosas, en el análisis de los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **c) y d)** relativos a la evaluación de los subrubros de “experiencia y especialidad”, quedó evidenciado que la convocante al evaluar la propuesta del consorcio adjudicado consideró 17 contratos que amparan 10 años de experiencia en obras portuarias similares, lo que no se ajusta al criterio de evaluación fijado en convocatoria, pues como ya se dijo, la convocante solicitó contratos de los últimos cinco años, por tanto, sólo debió evaluar los contratos que amparen la periodicidad referida y desestimar aquellos que excedan dicho periodo.

En consecuencia, la evaluación que realiza la convocante en el rubro IV “Cumplimiento de contratos” de igual manera no se encuentra apegada a convocatoria, en virtud de que la convocante tomó en consideración 6 actas de entrega-recepción que corresponden a los contratos presentados por el consorcio adjudicado y respecto de los cuales, esta unidad administrativa se pronunció en el sentido de que algunos de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 229/2011

-35-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

éstos sobrepasan el periodo solicitado en la convocatoria, esto es, los últimos cinco años requeridos.

Por tanto, el rubro en estudio deberá ser evaluado de nueva cuenta, atendiendo al resultado que arroje la evaluación llevada a cabo en los subrubros de experiencia y especialidad.

OCTAVO. En cuanto a las manifestaciones del consorcio tercero interesado liderado por la empresa **Obras Portuarias de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.**, hechas valer en el escrito recibido en esta Dirección General el cinco de septiembre de dos mil once, se tiene que en las mismas se adujo en esencia, que la evaluación llevada a cabo por la convocante se ajustó al criterio de evaluación previsto en la convocatoria, así como su propuesta cumplió a cabalidad con los requisitos de bases.

Al respecto, se determina que tales manifestaciones no desvirtúan las inobservancias a la normatividad de la materia y a los criterios de evaluación de convocatoria en que incurrió la convocante, en razón de que al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se acreditó que la evaluación realizada por la convocante en los rubros I. Calidad de la obra, subrubro C) Maquinaria y Equipo de Construcción; II. Capacidad del Licitante, subrubro b) Capacidad de los recursos económicos; III. Experiencia y especialidad de los licitantes, subrubros a) y b), y IV. Cumplimiento de contratos, no se ajustaron a los criterios previstos en la convocatoria.

NOVENO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir

procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de uno de agosto de dos mil once, emitido por la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el fallo impugnado y dictamen técnico, y realice una nueva evaluación de la propuesta del consorcio liderado por la empresas **Delusa, S.A. de C.V.**, en los siguientes rubros y subrubros:
 - Calidad de la obra, subrubro C) Maquinaria y Equipo de Construcción.- la convocante deberá apegarse a los criterios de evaluación previstos en la convocatoria en la cual no se estableció la obligación de exhibir los manuales del fabricante de los bienes propuestos, por tanto, dicha omisión en la presentación de esta documental no puede ser sujeta a evaluación para la asignación de puntos.
 - II. Capacidad del Licitante, subrubro b) Capacidad de los recursos económicos.- deberá ceñirse a evaluar únicamente si la inconforme exhibió **copia simple de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior** y los **estados financieros auditados de los dos años ulteriores**.
 - III. Experiencia y especialidad de los licitantes, subrubros a) y b).- deberá atender a las especificaciones previstas en la convocatoria en la que se solicitó acreditar experiencia en obras similares en complejidad y monto a través de **contratos celebrados en los últimos cinco años**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- IV Cumplimiento de contratos.- deberá tomar en consideración sólo las actas de entrega-recepción que amparen contratos realizados por el consorcio tercero interesado en los **últimos cinco años**.
2. Evalúe nuevamente la propuesta del consorcio liderado por la empresa **Obras Portuaria de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.**, en los siguientes rubros y subrubros:
- III. Experiencia y especialidad de los licitantes, subrubros a) y b).- deberá atender a las especificaciones previstas en la convocatoria en la que se solicitó acreditar experiencia en obras similares en complejidad y monto a través de **contratos celebrados en los últimos cinco años**, y por tanto sólo tomará en consideración cinco años de experiencia, así como los contratos celebrados dentro de ese periodo.
 - IV Cumplimiento de contratos.- deberá tomar en consideración sólo las actas de entrega-recepción que amparen contratos realizados por el consorcio tercero interesado en los **últimos cinco años**.
3. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
4. Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, en términos del último párrafo del artículo 93 de la Ley de la Materia, una vez que sea repuesto el fallo, para el caso de que la adjudicación recaiga en licitante diverso al

primitivamente ganador, dicho contrato deberá terminarse anticipadamente según lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pero en el supuesto de que en el nuevo fallo determine adjudicar al mismo licitante, el contrato ya suscrito será válido y exigible.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina *fundada* la inconformidad promovida por el consorcio **DELUSA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante común **C. [REDACTED]**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

TERCERO: Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del Licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”